

## Resolución de Superintendente Nº 004-2020-SMV/02

Lima, 9 de enero de 2020

**El Superintendente del Mercado de Valores**

**VISTOS:**

El Expediente N° 2018050040 y el Informe N° 1516-2019-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, "OAJ");

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10 (en adelante, la "RESOLUCIÓN"), se sancionó a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en lo sucesivo, "INTERFONDOS") con una multa de 8 UIT, equivalente a S/ 30 800,00 (Treinta mil Ochocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en las siguientes infracciones de naturaleza grave:

- a) No haber cumplido con las disposiciones sobre suscripción de participaciones contenidas en la normativa respecto de la asignación del valor cuota de seis (6) suscripciones para el Fondo Mutuo IF Extra Conservador Soles FMIV, tipificado en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente al momento de los hechos (en adelante, el "Reglamento de Sanciones"); y,
- b) No haber presentado oportunamente el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2018 dentro del plazo máximo establecido, tipificado en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones.

Que, mediante escrito del 5 de agosto de 2019, INTERFONDOS interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN;

Que, a través del Informe N° 1516-2019-SMV/06, la OAJ emitió su opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por INTERFONDOS, documento que fue puesto en conocimiento de dicha empresa;

### **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, INTERFONDOS señala que en el considerando 85 de la RESOLUCIÓN, al analizarse el criterio de sanción relativo a las circunstancias de la comisión de la infracción, se indica que INTERFONDOS no ha acreditado la subsanación de cualquier perjuicio que se hubiera generado a aquellos partícipes a los que se asignó un valor cuota de suscripción incorrecto en el Fondo Mutuo IF Extra Conservador Soles FMIV (en adelante, el "Fondo");

Que, sin embargo, INTERFONDOS indica que el 15 de mayo de 2019, con posterioridad a la notificación del oficio de cargos respectivos, realizó

una suscripción a favor del Contrato N° 6176908 y generó una orden de pago relacionada con el Contrato N° 7412640;

Que, en relación con el Contrato N° 6176908, INTERFONDOS señala que, considerando que dicho contrato se mantuvo vigente, realizó una suscripción, a modo de resarcimiento, en beneficio de dicho contrato, por la diferencia dejada de percibir, ascendente a S/ 18.14 (Dieciocho y 14/100 Soles);

Que, respecto al Contrato N° 7412640, INTERFONDOS indica que al no encontrarse vigente el mismo al 15 de mayo de 2019, generó una orden de pago a favor del titular de dicho contrato, con el propósito de resarcir la diferencia dejada de percibir, ascendente a S/ 29.89 (veintinueve y 89/100 Soles);

Que, INTERFONDOS indica que los reintegros antes detallados fueron realizados con sus propios recursos, lo que demuestra su intención de subsanar el perjuicio causado a los partícipes, por lo que solicita replantear la evaluación del criterio de sanción sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y, en consecuencia, la reducción de la multa impuesta;

Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, INTERFONDOS solicita que se tengan en cuenta los argumentos descritos en su recurso de apelación y se determine el archivo de los cargos formulados en su contra, en aplicación de la normativa vigente;

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de la evaluación efectuada se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por INTERFONDOS cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124, 216, 218 y 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup> (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, señala el acto que recurre y se encuentra fundamentado;

### <sup>1</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

### Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### Artículo 220.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, respecto a los argumentos de INTERFONDOS, debe señalarse que dicha empresa no realiza ningún cuestionamiento sobre la comisión de la infracción relacionada con no haber presentado oportunamente el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2018 dentro del plazo máximo establecido en la normativa, por lo que el extremo de la resolución de primera instancia respecto a esta infracción ha quedado consentida;

Que, sobre la infracción referida a no haber cumplido con la normativa sobre la asignación del valor cuota de seis suscripciones del Fondo, INTERFONDOS refiere que ha cumplido con subsanar el perjuicio causado a los partícipes cuya asignación del valor cuota de suscripción en el Fondo fue incorrectamente calculado, por lo que solicita replantear la evaluación del criterio de sanción sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y, en consecuencia, se reduzca la multa impuesta;

Que, no obstante lo anterior, INTERFONDOS solicita posteriormente el archivo de los cargos formulados en su contra, en base a los argumentos antes señalados;

Que, en ese sentido, es importante tener en cuenta que los argumentos de defensa de INTERFONDOS señalados en su escrito de apelación están referidos únicamente a la subsanación del perjuicio causado a los partícipes cuyo valor cuota de suscripción en el Fondo fue incorrectamente asignado y no a cuestionar la comisión de la referida infracción;

Que, por tanto, únicamente corresponde analizar si debe reducirse o no la multa impuesta a INTERFONDOS, en atención a los argumentos de defensa expuestos en su escrito de apelación;

Que, conforme se indica en la RESOLUCIÓN, mediante Oficio N° 654-2016-SMV/10.2 notificado el 4 de febrero de 2016 a INTERFONDOS, la SMV informó a dicha sociedad administradora sobre los errores en la asignación del valor cuota de las seis suscripciones del Fondo, antes señaladas;

Que, en atención a dicha comunicación, INTERFONDOS informó a la SMV, mediante escritos del 21 de marzo y del 29 de abril de 2016, que su Gerencia de Operaciones realizó un análisis de las operaciones de suscripción cuyos aportes son realizados a través de transferencias interbancarias y a las que se le asignó un valor cuota posterior a la fecha en que se produjeron los aportes; y que se realizaría el cálculo para validar si se ha perjudicado al cliente y en el caso de que el monto sea significativo, se realizará la devolución a través de una transferencia o por el medio de pago que el cliente indique;

Que, no obstante lo anterior, INTERFONDOS alega que ha cumplido con subsanar el perjuicio causado a los partícipes mediante suscripciones y transferencias interbancarias realizadas el 15 de mayo de 2019, esto es, más de tres años después de que la SMV le notificara de dichos errores en la asignación del valor cuota de suscripción, mediante el Oficio N° 654-2016-SMV/10.2; y luego de que se le hubiera imputado cargos y culminado el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia;

Que, por consiguiente, lo alegado por INTERFONDOS no justifica una reducción de la multa impuesta por no haber cumplido con la normativa respecto a la asignación de valor cuota de seis suscripciones del Fondo, debido a que la restitución del perjuicio causado a los partícipes afectados era un comportamiento que INTERFONDOS debió realizar tan pronto como fue informado por la SMV de dicho error con el referido Oficio N° 654-2016-SMV/10.2, actuando con una debida diligencia, más aún, cuanto los montos a compensar eran muy bajos; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por el inciso 2 del artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

**José Manuel Peschiera Rebagliati**  
**Superintendente del Mercado de Valores**